



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 372 Y 373 DEL CÓDIGO
GENERAL DEL PROCESO.**

16 DE OCTUBRE DE 2020 09:00 A.M.

EJECUTIVO SINGULAR No 11001400304020190023200

DEMANDANTE: Fractolac Dairies S.A.S.

DEMANDADOS: Alimentos El Jardin S.A.

COMPARECIENTES:

**Representante Legal del Demandante Fractolac Dairies S.A.S., Daniel
Augusto Sanchez Casas: C.C.79.462.146**

**Apoderado de la parte actora Roberto Jaramillo Cuartas: C.C. 71.577.125 y
T.P. No. 66.491 C.S. de la J.**

**Apoderado de la parte actora demandada Javier Alejandro Cristancho
Jaimés: C.C. 17.342.774 y T.P. No. 323.890 C.S. de la J.**

Se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P., en la cual se dictó sentencia, cuya parte resolutive se transcribe en esta acta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2019.

TERCERO: ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P. para lo cual se debe tener en cuenta el pago realizado por la suma de \$4.874.986, el cual se debe imputar primero a intereses moratorios y luego a capital, conforme lo prevé el artículo 1653 del Código Civil.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se señala la suma de **\$3.800.000**.

SEXTO: La presente decisión se notifica en estrados.

Se concedió el recurso de apelación, formulado por la sociedad demandada, en el efecto devolutivo. Por Secretaría, remítase la totalidad del proceso ejecutivo digitalizado y la presente grabación de la audiencia, a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a fin de que conozca del recurso de alzada.

Como quiera que representante legal de la sociedad demandada no compareció a la presente audiencia, se le concede el termino 3 días a fin de justifique su inasistencia, so pena de dar aplicación la sanción pecuniaria prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Frente al recurso de apelación interpuesto en contra del proveído fechado 3 de septiembre de 2019, y concedido en auto adiado 24 de octubre de la misma anualidad, se declaró desierto el mismo (*artículo 324 ibidem*), teniendo en cuenta que tal y como obra informe secretarial visto a folio 57 reverso del expediente, no se cancelaron las copias respectivas.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina previa suscripción de la respectiva acta.

Las partes quedan notificadas en estrados.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

Nota: la presente acta consta de 3 folios y una audiencia grabada en Microsoft Teams, se expide las copias del caso.

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA.